

*A Hipoteca fatta a mercatore omny bonoy, e quid obsequando
quod merui? - 21.* 6 30

POR EL GENERAL IVAN DE HERMOSILLA.

CON Doña Catalina Francisco, muger que fue primero de Fernando de Acofta, y agora lo es de Don Francisco Dauila.

En respuesta de su Informacion en derecho:



1 OS Proposiciones, q̄ por seguro fundamento de la pre-
tensió del General probamos en nuestro primero papel,
impugna Doña Catalina en el suyo, en este nos tocara la
defensa dellas, para que con la satisfacion de sus escrupu-
los quede sin el la justicia del General.

2 La primera fue, q̄ la hipoteca no afecta d̄ manera las mercaderias
que impida, ni embarace al mercader (estádo en su credito) el v̄o, y
disposicion dellas. La segunda, que esta conclusion se estiende tam-
bien a las ditas, y deudas, especialmente en Seuilla, donde se contra-
ta con estas, como con aquellas.

3 Estas dos proposiciones se fundaron bastantemente en nuestro
papel, y para impugnar la primera despues de otros discursos, cuya
dilputa no importa para este pleito, queriédo dar luz a nuestras cõsu-
siones, haze el Abogado contrario en el folio 5. en el §. *rursus* tres di-
ferencias de hipotecas. La primera dize, que es la general de todos
los bienes auidos, y por auer, o ya sea tacita, o expressa. La segunda,
de todos los que estân en alguna Prouincia. La tercera, la especial de
algunos bienes, debaxo de nombre colectivo, como es *taberna, pecu-
lium, grex, & similia*. Destas tres suertes de hipotecas en las dos vlti-
mas reconoce, que no se comprehenden las mercaderias, pero en la
primera dize, que quedan indubitablemente comprehendidas, y cõ-
sequentemente, que en nuestro caso dõde tiene doña Catalina en su

fauor la obligacion, y hipoteca general, tacita, y expreffa de los bienes de Fernando de Acosta fu marido, no fe puede dudar, q̄ con ella quedaron tambien afectas las mercaderias: y en este sentido explica los textos, y lugares con que en nueſtro papel fe funda eſta primera propoſicion, *ſed pace doctiſſimi viri ſalicut.*

4 Lo vno, porque todos los lugares y textos, de que nos valemos, y de nueuo ſe ponderaràn, hablan en caſo de obligaciõ general de bienes. Lo otro, porque tanto mas afecta la hipoteca eſpecial de la tienda, o tauerna, las mercaderias de que ſe compone, que la general todos los bienes, quanta diferencia ay de la hipoteca eſpecial a la general; y aſi en el caſo de la *l. cum taberuum ff. de pignoriſus*, no ſe dudò, ni ſe pudiera dudar ſi las mercaderias, que eſtauan en la tienda al tiempo de la obligacion, quedaron comprehendidas en ella; ſupueſto que la tienda no era otra coſa ſino las merdurias de que ſe cõponia; antes ſuponiendo eſta propoſicion por llana, en la eſpecie de aq̄l texto ſe dudarõ dos coſas. La primera, ſi las mercaderias que al tiempo de la obligacion ſe comprehendieron en ella, quedaron de tal manera afectas, que deſpues de auerſe vendido, y paſſado a terceros, paſſaſſen a ellos con el cargo de la hipoteca. Y la ſegunda, ſi las que de nueuo ſe induxeron en la tienda en lugar de las primeras, cayeron debaxo de la miſma hipoteca: y entrambas dudas las decide el Iuriſconſulto en fauor del General Iuan de Ermoſilla, reſolviendo, que las mercaderias vendidas quedaron libres, y de las que de nueuo ſe introduxeron, ſolo eſtaràn afectas con la hipoteca aquellas que ſe hallaren en la tienda al tiempo de la muerte del mercader; de manera, que librar las que auia al tiempo de la obligacion, no fue porq̄ eſtas no cayeſſen debaxo de la hipoteca, ſino porque la que ſe conſtituye ſobre mercaderias no embaraça al mercader miẽtras eſtà en ſu credito la libre diſpoſicion de ellas; y aſi ſe extingue con la venta, o enagenacion, que fue la razon de decidir de la primera duda. Y el ſuceder en la hipoteca las que deſpues ſe introduzen, y ſe hallan en la tienda al tiempo de la muerte del deudor, es, porque con el precio de las vnas, ſe ſubrogaron en ſu lugar las otras, que cõſeruan el nombre colectiuo de la tienda hipotecada, que es la razon de la ſegunda.

5 Con que reſulta de la impugnacion contraria mas claro fundamento de nueſtra juſticia, pues ſi las mercaderias por ſerlo, y por la razon que ſe ponderarà, infra numero 8. ſe libran de la hipoteca eſpecial, que ſe conſtituyõ en ellas debaxo del nombre colectiuo de la

la cauerna, o tienda, por la venta, y enagenacion; quanto potiori iure, se librarán de la generalissima, contrayda debaxo de la obligacion de todos los bienes las que aun no estauan en fet al tiempo que se contraxo.

6 Dos razones, y ambas cócluyentísimas al proposito de nuestro pleyto tiene esta conclusion, y la decision de la ley cum tabernam. La vna es, la tacita voluntad, y intencion de los contrayentes, que entendiendo las palabras de los contratos moralmente, nūca es su animo comprehender, ni en la obligacion general de bienes, ni en la especial de la tienda, o taberna las mercaderias, de que actualmente están usando, de manera que se impida al deudor el uso, y administracion dellas, razon que el Abogado contrario en el folio 6. en el §. y las palabras, explicando el lugar de Paulo de Castro, referido en nuestro papel; reconoce que fue la de decidir en los textos de la ley primera, C. de verborum significat. y la ley seruos 74. ff. de legatis tertio, queriendo que se ayan de entender en este sentido las palabras de Paulo de Castro en la obligacion del nombre colectivo de la *cauerna*, o de la palabra general *seruos*, o *esclauos*; si bien para llevar adelante su discurso, dize, que esto no se puede entender en la obligacion general de bienes; y ultimamente añade, que ni aun en las especiales referidas es cierta esta doctrina en materia de cótratos, ni se pueden aplicar a ella las disposiciones de los legados; porque estos solo consisten en la voluntad del testador, que dispone de sus bienes, y los otros en la del acreedor, q̄ cótratando con el deudor, *gratia cuiusque pignus contrahitur.*

7 Pero yo no alcanço en que se puede fundar esta diferencia de obligacion general a especial, y de legados a contratos, porque si se confiesa, que por la tacita voluntad, e intencion de los contrayentes en la obligacion especial de los bienes de vna Provincia, o de los de vna tienda, no se comprehenden las mercaderias, de manera que se prohiba el deudor el uso dellas; no hallo que razon puede auer para negar esta misma disposicion en la obligacion general de bienes, donde mas justamente procede la intencion, y tacita voluntad de los contrayentes, que se ha referido. Y si en la materia de legados no se comprehende debaxo de la palabra, *mis cauállos*, o *criados*, los venales? porque se comprehenderan en materia de cótratos, supuesto que la ley de los vnos, y los otros es la voluntad de los testadores, y de los contrayentes? y porque si en el testador (que ya no espera usar de sus mercaderias) nunca se presume que

las quiso comprehender en el legado general de bienes, no se presumirá tambien, que no tuuo el cótrayente, que prosigue en el trato de su mercancia, animo de obligarlas en la general obligació, de manera que se impossibilitasse de vsar dellas?

8 La segunda, y potissima razon de esta conclusion, en que se funda la presunta voluntad de los contrayentes, y la disposicion de la ley *cum e abernam*, y las Concordantes es la equidad, *ne commercia impediatur*, pues fuera embaraçar los tratos, y enmarañar con pleytos la Republica, querer sustentar la hipoteca en las mercaduras vendidas con buena fee. Y aunque el Abogado contrario burla della, llamandola *cerebrina*, la verdad es, que es tan justa, y tan precissa, que para negarla es menester incurrir en vn absurdo intolerable, como lo sería dezir, que los terciopelos que yo compré de Pedro mercader, que con el precio dellos sustituyó otros en su lugar, y engrossó su tienda, no estuuiesen seguros en mi casa, sino que pudiesse qualquier acreedor hipotecario, o su muger venirme los a repetir, quedandose con los terciopelos, y con el dinero: quien duda, que sería demasiada osadia tener por justa, y encargarse de defender esta proposicion, a quien resilten todos los principios de la justicia moral, en que consiste la buena jurisprudencia? Buena cabeza tenia Baldo, y razonablementé fue verifado en el derecho, y reconociendo esta verdad, fue el originario Autor de nuestra conclusion, en el lugar que se ha citado en nuestro papel, que es en el numero 19. sobre la ley *ubi adhuc, C. de iure dotium*. Y aunq̄ el Abogado contrario en el folio 7. buelta verso. y de la misma manera. Responde, que Baldo *non firmat pedes*. Visto el contesto quedará satisfecho, y convencido este escrupulo, pues antes auiendo resuelto có mucha firmeza nuestra conclusion, respecto de las mercaduras, que el mercader estando en su credito enagenó, passó a disputarla en las que vendió quando auia empeçado a descacer del, en las cuales no parece que deve proceder, y por singular doctrina concluye, diciendo, *tene menti*, y las palabras q̄ continua el Abogado contrario, diciendo, *si hoc est verum*, no están continuas en el texto, porque en el *tene menti* ay punto, y despues prosigue oracion, y periodo diferente, diciendo, *si hoc est verum, ergo mercator, qui obligauit alicui bona sua non poterit à modo forum rerum venalium tenere, nec artem suam exercere, quod videtur absurdum*; dõde estuuó tan leños de dudar en la conclusion que vamos fundando, que aun en el mercader que empieça a descacer de su credito; tuuo lo contrario

por

por absurdo. Y para mayor evidencia de que este fue el sentimie-
 to firme de Baldo, hallarà V. m. que refiriendolo a el por Autor de
 esta conclusion, la siguen *Estraca, Negusancio, y Escacia*, en los
 lugares referidos en nuestro papel, y demas dellos el señor *Grego-
 rio Lopez en la ley 5. del titulo 14. de la Partida 5. en la glossa 4. el
 señor Presidente Covarrubias en las questiones practicas, en el cap. 29.
 Juan Gutierrez en el libro 3. en la question 100. en el numero 20. Juan
 Bautista Astiuo en el tratado de execuciones en el §. 7. cap. 3. sub nu-
 mero 2. y otros muchos a quien estos refieren; y asì equidad tan a-
 justada a la razon, y fauor ecida de tantos hombres doctos; injus-
 tamente se desprecia por sustentar la literal disposicion, que no ha-
 bla en caso de mercaderias.*

9 Y aunque no necesitaua esta conclusion de mayor autoridad,
 porque el Abogado contrario hènsa el auemos valido para probar
 la del còsejo. 69. de Paulo Parisio, en el volumen 4. demas de que
 bastara citarlo en defensta de esta conclusion casi todos los Docto-
 res que la siguen. Suplicamos a V. m. se situa de verle en su origi-
 nal, donde hallarà, que la razon principal en que funda su conclu-
 sion, y la nuestra es la que mouio à Baldo, a quien cita; y asì auien-
 do propuesto primero el rigor del derecho, añade; *Tamen conside-
 rata equitate, & ne commercium inter mercatores prohibeatur. & ne
 libris implicentur; contrarium fuit decissum, quod satis comprobari po-
 test ex his, quæ dicit Baldus, &c.* De que resulta, que Paulo Parisio
 no fundó su conclusion en el estatuto, sino el estatuto en la razon
 de su conclusion, como se vè claramente, ibi: *Certè alia ratione non
 fuere moti, ad ita faciendum, nisi ut commercium inter mercatores non
 prohiberetur, &c.* y consequentemente que no solo no es aquel con-
 sejo el cuchillo cò que se deguella nuestra conclusion (como de cò-
 trario se dize) sino antes vn nueuo, y firmisimo fundamento de
 ella; pues la razon en que se funda esta acreditada por ley en Ge-
 noua, y seguida en España de los Autores mas graues della; con q̄
 queda baltantemente fundada, y defendida la primera de nuestras
 proposiciones.

10 La segunda es, que esta doctrina q̄ procede llanamente en las
 mercaderias, se deve estender a las diras, y deudas, especialmente
 en esta Ciudad, donde tambien estas lo son. Impugna esta pro-
 posicion el Abogado contrario en el folio 5. de su informacion, di-
 ziendo que es inepta aplicacion para el proposito deste pleyto to-
 do lo que queda dicho de las mercaderias, porque no es buen ar-

gumento, compranse, y vendense las ditas, ergo no vienen en la hipoteca: y si huiera sido este nuestro discurso, y argumentacion, quedaua justamente reprehendido, pues ni podemos, ni auemos menester negar la consecuencia, y decision de la ley *sed & quod* 9. §. 1. ff. de pignoribus; antes confesamos que todo lo que se puede vender se puede hipotecar, y consequentemente, que las ditas asì como se pueden vender, tambien se pueden hipotecar. Lo que dezimos es, que en Seuilla son mercaderias corrientes, y que como es notorio, y està probado concluyentemente, en esta Ciudad se trata, y contrata con ellas de la misma manera, que con los lienços, o paños, y tanto que ay muchos hombres de grueso caudal, que lo tienen todo reduzido a comprar, y vender cartas de pago, y escripturas: y lo que mas es, que se hazen muchas supuestas, solo para efecto de venderlas, y valerse del dinero; para lo qual no es menester que aya tienda particular de ditas, pues esta lo es la Lonja, y casa de los que tratan en ellas, y los mercaderes en grueso no tienen tienda, y tratan en comprar, y vender todo genero de mercaderias.

11. Esta extension de las mercaderias a las ditas se prouea bien en el consejo de Paulo Pariseo, que se ha referido; pues siendo asì, que el estatuto de Genova solo habla de las mercaderias, y sin embargo de que ay otro en aquella Ciudad, donde se dispone; *Quod statuta intelligantur ad lieram*; toda via resoluió, que este se deuia entender a las ditas, que entre los mercaderes son tambien mercaderias corrientes, y que en ellas procede la razon de decidir del estatuto, que fue, *ne commercia impedianeur*. Por lo qual asì como las mercaderias vendidas quedaron libres de la hipoteca, que *attento iuris rigore*, auia contraydo, y aunque *exceute*, no podrá el primero acreedor repetir las del segundo, a quien se dieron in solutum, tampoco podrá el primero acreedor repetir la deuda cedida al segúdo, aunque estè por cobrar.

Esto mismo siguiendo a Parisio, repitió despues Escarcia en el tratado de *commercijs*, §. 2. gloss. 5. num. 443. y 444. donde refiere para lo mismo la decision 19. de Flaminio Cartario; y vltimamete tiene la mesma conclusion Iuan Bautista Asinio en el lugar que citamos arriba, num. 8. que todos estos Doctores, y otros a quien citan estienen la primera conclusion, que fundamos en las mercaderias a las ditas, que entre mercaderes lo son.

12. De que resulta, que los terminos individuales de nuestro pley-

639
370

to no son los de vna deuda hipotecada, o cedida a dós diferentes acreedores, en que proceden las doctrinas, que de contrario se refieren, sino de vna escriptura, que teniendola Fernando de Acofta, no por hazienda, sino por mercaderia expuesta al trato, la vendio al General Iuã de Hermosilla, y empleó el precio della en otras mercaderias, con que engrosso su trato, y en estos terminos, aunque *acuzento iuris rigore*, se pudiera dezir, que Doña Catalina tenia derecho por su hipoteca a cobrar desta dita su dote; pero *ne commercia impediuntur*, aquella dita luego que Fernando de Acofta la vendio quedó libre de la hipoteca, que en fauor de la dote auia contraydo, por no obligarnos a confesar vn absurdo tan grande, como seria dezir, que demas del dinero que el General Hermosilla dio a Fernãdo de Acofta por esta dita, que ó en ser, ó cõuertido en otras mercaderias quedó entre sus bienes, quando el marido tiene derecho Doña Catalina para cobrarla, quedandose con el dinero, y con la dita. Y assi ciniendo nuestro discurso, se reduce a vn silogismo, en que por legitima consequencia se prouea la justicia, que defendemos en esta forma, las mercaderias son de tal calidad, que la hipoteca no embarca al mercader el vfo dellas, antes se extingue con su enagenacion. Las ditas son entre los mercaderes mercaderias, ergo la hipoteca que contraxeron se resolvió, y extinguió por la cesion, y veta de ellas; la mayor está probada en nuestra primera proposicion, la menor la prouea la segunda, y la consequencia se sigue legitimamente.

13 Todo lo q̄ se dixo en nuestro primero papel, y queda dicho en este, procede en caso que Doña Catalina fuera acreedora a los bienes de Fernando de Acofta, pero hasta agora no consta que lo sea: y consequentemente tampoco puede impedir al General el vfo de su cesion, pues aunque tiene executados los bienes de su marido, no está sentenciada la causa de remate, antes sus herederos pretenden, que no se le deue nada, y que está enteramente pagada de todo su credito: y assi procede con mas llaneza el agrauio de la sentença del Alcalde Don Alonso de Bolaños, en que mãdò hazer remate en los bienes del Capitan Roque de Mimenza, deudor del dicho General Iuan de Hermosilla, con que el procedido dellos se pusiesse en el Depositario General. Pues siendo assi, que aun en caso que la dicha Doña Catalina fuera legitima acreedora de su marido, no pudiera cobrar su credito desta dita, que no quedó por bienes suyos, no constando que lo es, ni teniendole vencido, es manifesto agrauio querer que vna simple contradicion suya embarace al Ge-

neral el vfo de su cesfion, y hacienda, y que entre tãto que se examina su credito estè depositada la partida, en que despues de executado no tuuiera derecho.

- 14 De que tambien resulta respuesta concludyete a lo que se dize de contrario, en razon de la excursion, y de la doçtrina del señor Doctor Luys de Molina; pues si estuieramos en terminos de reuocatoria, y Doña Catalina la huuiera menester hazer en los bienes de su marido, no se juzgara por hecha por estar estos concursados; supuesto que de todos los acreedores ninguno pudiera ser preferido a su credito: y la duda del pleyto no consiste en graduarlo, sino en justificarlo; y assi no se ajusta a este caso la doçtrina del señor Luis de Molina, que habló quando no se duda de la deuda, sino del lugar que le pertenece, que entonces se considera hecha la excusion en los bienes del deudor, por la dilacion, o la dificultad de la excusion, que resulta del concurso, pero reconociendo q̄ no depède de la justicia de el General deste punto, nos escusaremos de embaraçar a V. m. en el examen del, pues con lo dicho queda bastantemete fundada, y puede esperar que se ha de determinar, como tiene pedido. Salvo, &c.

Edo. de Valenzuela